



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00041-00

ACCIONANTE: ALFONSO MANUEL GRAU MEZA

ACCIONADO: COLFONDOS SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante ALFONSO MANUEL GRAU MEZA presento solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COLFONDOS SA. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 25 de Mayo de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del accionante ALFONSO MANUEL GRAU MEZA solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COLFONDOS SA por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 28 de Abril de 2023.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha Veintidós (22) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la vida digna en conexidad el mínimo vital del señor ALFONSO MANUEL GRAU MEZA .
2. Ordenar a COLFONDOS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar la devolución de saldos en favor del señor ALFONSO MANUEL GRAU MEZA.
3. Notifíquese a la partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.
4. si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00041-00

ACCIONANTE: ALFONSO MANUEL GRAU MEZA

ACCIONADO: COLFONDOS SA

que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha Veintidós (22) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), razón por la que procede a requerir a COLFONDOS SA, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de COLFONDOS SA, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá al accionante ALFONSO MANUEL GRAU MEZA, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de COLFONDOS SA o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS SA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a COLFONDOS SA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Veintidós (22) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

2.- REQUIÉRASE a COLFONDOS SA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha Veintidós (22) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

3.- REQUIÉRASE, al accionante ALFONSO MANUEL GRAU MEZA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la COOSALUD EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha Veintidós (22) de Febrero de dos mil diecisiete (2017) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS SA.

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

algrameza@hotmail.com

jemartinez@colfondos.com.co

procesosjudiciales@colfondos.com.co

tutelas@colfondos.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00041-00

ACCIONANTE: ALFONSO MANUEL GRAU MEZA

ACCIONADO: COLFONDOS SA

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00231-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.79 de fecha 05 de Junio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595d3db5f500010f31951132b2e98db1cd94f1bce45b5c86e6b88e8932cbd838**

Documento generado en 02/06/2023 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00142-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día veintiuno (21) del mes de abril del año 2023, presenté ante CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO, petición de información en interés particular. Esto a las direcciones electrónicas: concejodemalambo@gmail.com, personeriademalambo@hotmail.com, contactenos@malambo-atlantico.gov.co, asesor@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co correos que tenemos para efectos de comunicaciones con ellos para temas referentes a los asociados, libranzas y descuentos por nómina y los que registran en la página web de dicha entidad.

SEGUNDO: Desde la fecha, transcurriendo el tiempo dispuesto por Ley para respuesta a las peticiones, la entidad aún NO nos ha respondido. Situación que nos tiene perjudicados para el normal desarrollo de los descuentos por nóminas y libranza del asociado de dicha entidad.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY son:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO, localizado en Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro de Malambo - Atlántico, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de información radicado en fecha veintiuno (21) de abril de 2023, con la información a detalle solicitada de respecto al mencionado asociado.

SEGUNDA: Aplicar e ingresar de manera inmediata los descuentos por nóminas producto de la libranza del asociados en mención.

SEGUNDA: poner inmediatamente al día todos los descuentos que tengan retenidos que hayan sido descontados al mencionado y que a su vez la entidad arbitraria o por desórdenes entre una administración y otra no haya cancelado a esta entidad. Así mismo, el pago de los descuentos por nomina pendientes que no han girado por los que están en mora de pagar.

TERCERA: Ordenar inmediatamente el pago de la totalidad de cuotas pendientes a la cuenta bancaria mencionada en la petición o se nos indique cuando **fecha y hora exacta** en que se pueda pasar por la entidad para el cobro de los mismos en cheque sin trabas ni dilataciones.

CUARTA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00142-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

Intervención de la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 26 de mayo de 2023 la accionada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Dr. FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA
Correo electrónico institucional: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

RECEBIDO FUNDAMENTO PRESUNTIVO
MUNICIPAL DE MALAMBO
Fecha: 26/05/2023
Recebe: P.B. U. P. B. B
4.18PM - 10 FOLIOS.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00142-00.
ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO
DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: DERECHO DE PETICION.

JAIR DE JESUS GONZALEZ TINOCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.780.680, actuando en condición de Presidente de la mesa directiva para el periodo del año 2023, por ende, representante legal del Honorable Concejo Municipal de Malambo, Corporación político-administrativa, con Nit. No. 800.249.759-3, institución que como lo señala claramente la Constitución política son corporaciones administrativas (CP, arts 299 y 312), lo cual armoniza con la naturaleza unitaria del Estado Colombiano (CP art. 1o), y posesionado por acta No. 003 de 2 de febrero de 2023 y mediante el presente escrito me permito descorrer el término de traslado de la acción de tutela de la referencia, y presentar el respectivo escrito de contestación en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Sea lo primero indicar que el presunto derecho fundamental incoado por el accionante en su libelo de tutela, hace referencia al derecho fundamental de petición.

II. PRETENSIONES.

Se solicita al Honorable Juez, que por las razones fácticas, legales y jurisprudenciales desestime la prosperidad de la presente Acción de Tutela.

III. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez, sean tenidas como pruebas los siguientes

Documentos:

- Respuesta a derecho de petición impetrado por el Accionante y enviado al correo suministrado en las notificaciones de la acción constitucional con su constancia de envío.

IV. ANEXOS

- Fotocopia de Acta de posesión del Presidente del Concejo Municipal de Malambo.
- Fotocopia del RUT del Concejo de Malambo

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: concejodemalambo@gmail.com.

Del Señor(a) Juez(a),

Cordialmente,

JAIR GONZALEZ TINOCO
PRESIDENTE CONCEJO 2023.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



Malambo, mayo 26 de 2023.

Oficio 135/2023

Señor:
GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE
Representante Legal
Cooperativa Cootechnology
E. S. D.

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta a Derecho de petición instaurado ante esta Corporación, en su calidad de representante legal de la Cooperativa Cootechnology. En relación con las peticiones solicitadas, le informo que el señor JORGE LUIS MEZA GUTIERREZ, es funcionario activo de esta Corporación y presenta embargos: 1º.- Embargo por alimentos a mayores y embargo por alimentos a menor de edad, ambos en un porcentaje del 25% cada uno, teniendo embargado el 50% de su salario.

En cuanto a los siguientes puntos de la petición, le comunicamos que de conformidad a certificación expedida el 21 abril del año 2022, por el funcionario de esa época en el Concejo Municipal de Malambo, a folio 11 del escrito enviado por ustedes, estos valores no fueron reservados en los Actos Administrativos de las vigencias 2021 – 2022 Reserva Presupuestal, debido a que el Concejo Municipal, anualmente recibe un presupuesto para cada vigencia y una Mesa Directiva como órgano de dirección. No obstante la situación planteada se remitirá al área jurídica y financiera, para su análisis y verificación.

Cordialmente,

MÓNICA VENGOECHEA HERNANDEZ
Secretaria General Concejo 2023



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00142-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta al derecho de petición presentada en fecha de 21 de abril de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, al no dar respuesta al derecho de petición presentado en fecha de 21 de abril de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00142-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY instaura acción de tutela contra el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no dar respuesta al derecho de petición presentado en fecha de 21 de abril de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ha dado respuesta al derecho de petición presentado en fecha de 21 de abril de 2023, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida al CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00142-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta al derecho de petición presentado en fecha de 21 de abril de 2023, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas donde se observa la petición la cual fue enviada al correo electrónico concejodemalambo@gmail.com.



Estudiando el caso bajo estudio se tiene que el accionante en su petición solicita información sobre el señor Jorge Luis Meza Gutiérrez, en relación a los descuentos efectuados por la accionada y giradas a la Cooperativa Cotechonology, entidad que representa, ante lo cual el accionado CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO en contestación allegada a este despacho informó: “El señor Jorge Luis Meza Gutiérrez, es funcionario activo de esta corporación y presenta embargos: 1° Embargo por alimentos a mayores y embargo por alimentos a menor de edad, ambos en un porcentaje del 25% cada uno, teniendo embargado el 50% de su salario.”

“En cuanto a los siguientes puntos de la petición, le comunicamos que de conformidad a certificación expedida el 21 de abril del año 2022, por el funcionario de esa época en el Concejo Municipal de Malambo, a folio 11 del escrito enviado por ustedes, estos valores no fueron reservados en los actos administrativos de las vigencias 2021-2022, reserva presupuestal, debido a que el concejo municipal anualmente recibe un presupuesto para cada vigencia y una mesa directiva como órgano de dirección, no obstante la situación planteada se remitirá al área jurídico y financiera para su análisis y verificación”

De lo anterior, considera el despacho que si bien la accionada dio respuesta, se denota que la misma es parcial en cuanto a la información requerida por el peticionario, puesto que la respuesta relacionada con los puntos que abajo se anexan y la certificación del 21 de mayo de 2022, expedida por la accionada, no es clara, ni de fondo, tal como se evidencia en líneas que preceden, donde señalan que la situación planteada se remitiría al área jurídico y financiera para su análisis y verificación, respuesta que no satisface la petición elevada tal como indica la Corte Constitucional en Sentencia T-007-2022:

“DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y ACCESO A DOCUMENTOS- Vulneración por cuanto no se adelantaron las gestiones pertinentes para reconstruir y atender lo solicitado”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00142-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

(...) una petición con tales características no se podrá entender satisfecha cuando la respuesta i) únicamente se limita a señalar la imposibilidad de suministrar la información requerida porque no se encuentra en los archivos institucionales o ii) traslada al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada.

-Peticiones:

* Si es cierto lo que manifiesta el Señor JORGE LUIS MEZA GUTIERREZ que le descontaron de su nómina cuatro cuotas (04) y que estas no fueron giradas por parte del CONSEJO MUNICIPAL DE MALAMBO a COOPERATIVA COOTECHNOLOGY. (De igual manera estas cuatro que manifiesta nunca fueron giradas a la entidad cooperativa Cootechology la entidad también lo certificó a través de comunicado oficial) En caso de ser así, se nos indique **con detalle** los motivos por los que ocurrió esto y en cabeza de quien. Además que responda la entidad CONSEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de quien corresponda si es el presidente antiguo o nuevo o la administración o autoridad que le compete y/o el Señor JORGE LUIS MEZA GUTIERREZ consignando las mismas pues no es un problema o situación que debamos asumir nosotros o que sea nuestra responsabilidad.

* Porque y bajo que fundamento no han girado a esta entidad los descuentos (02) cuotas también pendientes (ajenas y distintas a las que reporta Jorge Meza tienen el problema de las administraciones) que debieron seguir su curso de descuento por nómina.

-Certificación del 21 de Abril de 2022:

EL SUSCRITO TECNICO PAGADOR
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

CERTIFICA:

Que, revisando el archivo contable, se encontro que efectivamente se habia realizado un cheque para el pago correspondiente a la cooperativa COOTECHNOLOGY LTDA, de los descuentos de 5 cuotas acumuladas al señor Jorge Meza Gutierrez, el dia 16 de septiembre de la vigencia 2021. El cual no se hizo efectivo a favor de la cooperativa el dia 22 de septiembre de 2021, Reteniendo el cheque. Esta a subes procede a la corporacion para su conocimiento y proceda a subsanar el error, realizando otro cheque para hacerlo efectivo.

El cheque fue devuelto desde el mes de enero de la vigencia 2022, con el inconveniente que ya existe un nuevo representante legal de la corporacion. Para cancelar dicha acreencia debido a la demora de la cooperativa para enviar el cheque al concejo, para su respectivo cambio en la vigencia 2021.

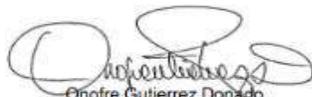
Ademas se tiene retenido las cuotas de los mese de noviembre y diciembre de la vigencia 2021 y los meses de enero, febrero y marzo de la vigencia 2022.

Hasta que no se solucione el impase presentado en el mes de septiembre con el pago del cheque numero 4532026 de las 5 cuotas descontadas, pagadas y devueltas por el banco, en el mes de enero de la vigencia 2022.

Y a esperas de una pronta solucion interna presentado por este impase, para solucionar lo mas pronto posible que viene afectando a nuestro empleado Jorge Meza Gutiérrez.

De antemano agradezco su maxima colaboracion al respecto.

Atentamente,


Onofre Gutierrez Donado.
Tecnico Pagador.

Así mismo, la respuesta emitida por la accionada no cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia por cuanto como se señaló no ofrece una respuesta clara y de fondo, y no avizora esta célula judicial que se surtiera la debida notificación de la respuesta al peticionario esto de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia en Sentencia T-206-2018 así:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00142-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

(...)

En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

Así las cosas, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, se procederá a amparar parcialmente el derecho fundamental a la PETICION invocado por el accionante para que la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente a los puntos relacionados con la certificación de fecha 21 de abril de 2022, suscrita por el técnico pagador del Concejo Municipal de Malambo, Onofre Gutiérrez Donado, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta al señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, no sin antes reiterar al accionante, que el derecho de petición no implica que la petición deba resolver favorablemente las pretensiones solicitadas, tal como ha plasmado la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar procedente parcialmente el amparo al derecho fundamental de PETICION invocado por al señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY contra el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.En consecuencia, Ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente a los puntos relacionados con la certificación de fecha 21 de abril de 2022, suscrita por el técnico pagador del Concejo Municipal de Malambo, Onofre Gutiérrez Donado, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta al señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00142-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

ccootechnology@gmail.com

concejodemalambo@gmail.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Fallo 00229-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.79 de fecha 05 de Junio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc415b66464872ec017cdd0dfa9ad5d1e4a93ea629f71e63b406643de708355**

Documento generado en 02/06/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00454-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LAS ANTERIORES PETICIONES -

HECHOS.

- 2.1. Protección S.A., el día 30 de marzo de 2023 elevó ante Municipio de Malambo** derecho de petición solicitando el pago de unos periodos de cotización respecto de **Ana Isabel Varela.**
- 2.2. A la fecha, la solicitud no ha sido resuelta por parte de la accionada.** Cercenando así el derecho fundamental de petición.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO son:

TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por **Municipio de Malambo** directamente a **Protección S.A.** e indirectamente a **Ana Isabel Varela.**

ORDENAR a **Municipio de Malambo** a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirvan resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada el **30 de marzo de 2023.**

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descender el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos contactenos@malambo-atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, talento@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00454-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Intervención de la accionada ALCALDIA DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO pretende se le sea protegido su derecho fundamental de PETICION al considerar que los mismos está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 30 de Marzo de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿Resulta procedente conocer de la acción de tutela instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en la cual invoca la protección de su derecho fundamental a la PETICION al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 30 de marzo de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00454-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, en representación de la afiliada Ana Isabel Varela Rodríguez instaura acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 30 de Marzo de 2023.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00454-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA presenta esta acción de tutela a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad no ha atendido su petición de fecha 30 de marzo de 2023, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICION, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en representación de la afiliada Ana Isabel Varela Rodríguez, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas tal como consta a continuación:

- Copia de la petición remitida por Protección SA a la Alcaldía Municipal de Malambo.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Protección S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00454-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Pensiones y Cesantías

Medellín, 30/03/2023

TRAMITE: P07PS095109

TIPO ID: CC

ID: 22529328

Sr(s)

MUNICIPIO DE MALAMBO

EMAIL: contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Asunto: Solicitud de devolución de aportes del afiliado ANA ISABEL VARELA RODRIGUEZ con CC 22529328.

Cordial saludo,

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Protección S.A.**, actuando de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2.2.16.7.4.¹ del Decreto 1833 de 2016² y en consideración con las certificaciones que soportan la historia laboral de la afiliada reportada en el asunto del presente escrito, se permite elevar a su Entidad solicitud de devolución de aportes realizados a la **CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL**.

No obstante, observa, este despacho que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en representación de la afiliada Ana Isabel Varela Rodríguez,

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo anterior, considera el Despacho que, de acuerdo al silencio de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en representación de la afiliada Ana Isabel Varela Rodríguez, al solicitar pronunciamiento sobre la petición de fecha 30 de marzo de 2023, por lo que se entiende que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en representación de la afiliada Ana Isabel Varela Rodríguez, y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 30 de marzo de 2023 y surta la debida notificación de la respuesta al accionante.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00454-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en representación de la afiliada Ana Isabel Varela Rodríguez contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 30 de marzo de 2023 y surta la debida notificación de la respuesta al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00232-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.79 de fecha 05 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9058d7b66ad7d8d2a2773e01d3b9aa32eea27a8216378460ddf83ed9c3fc7e0**

Documento generado en 02/06/2023 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00108-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO

ACCIONADO: COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO presento solicitud de Incidente de Desacato contra las accionadas COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 02 de Junio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del accionante JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 28 de Abril de 2023.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- *Conceder el amparo invocado por el señor JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO, en contra de COOSALUD EPS, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.*

2.- *En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas proceda a asignarle al usuario Julio Cesar Truyol Ocampo, una IPS que cuente con las especialidades médicas, científicas, operativas y/o técnicas que sean necesarias para que pueda realizarle la Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva que requiere el accionante. En caso de no poseer dentro de su red de prestadores en salud alguna que cumpla con los requerimientos para su realización, proceda de forma inmediata a contratar con una IPS que si cumpla los requisitos necesarios en mención.*

3.- *Ordenar a COOSALUD EPS, para que dentro de un plazo máximo de (10) días calendarios siguientes a la notificación del presente proveído, se asegure y verifique el cumplimiento de los protocolos prequirúrgicos, y demás procedimientos previos a la intervención quirúrgica de Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva.*

4.- *Ordenar a COOSALUD EPS, para que en el término de (20) días calendario siguientes a la notificación del presente proveído, programe y practique el procedimiento de Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva al accionante Julio Cesar Truyol Ocampo.*

5.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:*

juliocampio@hotmail.com

oelcampoinem@gmail.com

yaro2510@gmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00108-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO

ACCIONADO: COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS

miredbarranquilla@miredips.org

siau@miredips.org

6.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a requerir a COOSALUD EPS, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de COOSALUD EPS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá al accionante JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de COOSALUD EPS o quien haga sus veces del funcionario



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00108-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO

ACCIONADO: COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS

responsable de cumplir el fallo de tutela referido y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de COOSALUD EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a COOSALUD EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE a COOSALUD EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

3.- REQUIÉRASE, al accionante JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la COOSALUD EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de COOSALUD EPS.

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

juliocampio@hotmail.com

oelcampoinem@gmail.com

yaro2510@gmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

miredbarranquilla@miredips.org

siau@miredips.org

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00230-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.79 de fecha 05 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae964bb4c171c74f0bc9001f9a2494299687cad60c3f8054cf460d3c9c5d84f**

Documento generado en 02/06/2023 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0003300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.

DEMANDADO: YARCIRI ELENA ARMENTA BARRIOS Y ZUNILDA OSORIO ARMENTA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 2 de junio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante LEGALLYTAXCOOP y demandadas YARCIRI ELENA ARMENTA BARRIOS Y ZUNILDA HELENA OSORIO ARMENTA, endosatario en procuración MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, dos de junio (2) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, en las medidas cautelares el número de identificación de la demandada YARCIRI ELENA ARMENTA BARRIOS, no coincide con el referenciado en el TITULO VALOR (letra de cambio); desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0003300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.

DEMANDADO: YARCIRI ELENA ARMENTA BARRIOS Y ZUNILDA OSORIO ARMENTA

septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por LEGALLYTAX contra YARCIRI ELENA ARMENTA BARRIOS y ZUNILDA OSORIO ARMENTA, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha febrero 01 de 2021 y valor de \$ 6.500.000 de pesos, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener al abogado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por LEGALLITAXCOOP, contra YARCIRI ELENA ARMENTA BARRIOS y ZUNILDA OSORIO ARMENTA, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 01 de FEBRERO de 2021 y valor de \$ 6.500.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPALMALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 79 de fecha 5 de junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d078af4a179c99ce83a82c9028b280c2d02fc2b368dcff8df97515945dec0ed**

Documento generado en 02/06/2023 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET Y NOE DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO
ASUNTO: COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de \$ 180.212.7, ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 180.212.7), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 487-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 5 de junio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058d180098cfce3a5ba4b33b0cc91b009fe18953d80dd1faedeab3e465cdd32b**

Documento generado en 02/06/2023 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180036900
DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue allegado poder y solicitud. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo atenas992@hotmail.com, fue allegado poder autenticado por CARLOS ALBERTO CAMARGO MORENO en calidad de demandado a favor de la abogada NADIA PAOLA LUNA GALLÓN, en aras de que lo represente al interior del mismo.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la profesional del derecho NADIA PAOLA LUNA GALLÓN tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderada: atenas992@hotmail.com.

Por otro lado, proveniente del correo pupocepeda@hotmail.com, fue allegado avalúo comercial por parte de la apoderada MILDRE PUPO CEPEDA, el día 9 de mayo de 2023. Al respecto, el Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180036900
DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)

Así las cosas, se tiene que inicialmente debió haberse presentado el avalúo catastral del bien inmueble y de no considerarse este idóneo, acompañarlo del avalúo comercial aportado, sin embargo, la apoderada no siguió el procedimiento establecido en el artículo precitado, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de trasladarlo, exhortando a la apoderada con el fin de que siga los lineamientos establecidos en materia de avalúo en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada NADIA PAOLA LUNA GALLÓN identificada con C.C. 1045708547 y Tarjeta Profesional No. 285954 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada CARLOS ALBERTO CAMARGO MORENO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Téngase como canal digital de NADIA PAOLA LUNA GALLÓN: atenas992@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Abstenerse de dar traslado al avalúo comercial allegado el 9 de mayo de 2023 por parte de la apoderada MILDRE PUPO CEPEDA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 481-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 5 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3902c778e30a7b6b79dd8eebd47e025048bb2d2c423dd03e7874db22c1361b7**

Documento generado en 02/06/2023 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038500
DEMANDANTE: COOPATLANTICA
DEMANDADO: ARACELY DE JESÚS SANDOVAL MALDONADO
ASUNTO: COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de \$ 230.000, ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$ 230.000), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 486-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 5 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e937205e0ebc782f8788a2a9cb3b919bae7b5a30239cfcbf9880acf60019c7e1**

Documento generado en 02/06/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>